

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

HON. LUIS RAÚL TORRES CRUZ, en su capacidad oficial como Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico

Demandante

v.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC

Demandadas

CIVIL NÚM. SJ2021CV03939

SOBRE:

SOLICITUD DE INJUNCTION AL AMPARO DEL ARTÍCULO 34-A DEL CÓDIGO POLÍTICO

SOLICITUD DE RELEVO DE ORDEN Y SENTENCIA O RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN las codemandadas **LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC** (conjuntamente, "**LUMA**"), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

I. Introducción

Este caso involucra el uso arbitrario, opresivo e inconstitucional por parte de una comisión de la Cámara de Representantes ("Cámara") de las facultades investigativas de la Rama Legislativa en contra de una persona jurídica, sin fines legislativos legítimamente definidos. Mediante sucesivos y opresivos requerimientos de producción de documentos que interfieren arbitrariamente con la gerencia y procesos internos de LUMA para operar el Sistema de Transmisión y Distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"), y con varios estatutos válidamente aprobados, la Cámara ha pretendido manejar y administrar a LUMA y el Acuerdo de Operaciones y Mantenimiento ("Contrato de O&M") suscrito el 22 de junio de 2020, por LUMA, la AEE y la Autoridad de Alianzas Público Privadas ("P3A"). Las actuaciones de la Cámara, conforme se explicará en esta Moción, irrumpen inconstitucionalmente no solo en las operaciones internas de LUMA, sino en las prerrogativas delegadas constitucional y estatutariamente a la Rama Ejecutiva con relación al Contrato de O&M.

Es norma puntual que el poder de la Rama Legislativa de investigar **no es irrestricto ni absoluto y encuentra límites en las disposiciones de la Constitución de protección de derechos individuales y en la estructura misma de separación de poderes**. Véanse e.g., *Hernández Agosto v. Betancourt*, 118 DPR 79, 82 (1986); *Peña Clós v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576, 590-91 (1983). Conforme ha dictaminado el Tribunal Supremo, “[e]l debido proceso de ley y . . . el respeto hacia la dignidad humana, como valores fundamentales . . . [e]xigen ‘ejercer [el] poder de investigación con prudencia y justicia, cuidando que se protejan los derechos de las personas e instituciones afectadas por una pesquisa, lo mismo que los intereses de los sectores representados en el órgano legislativo que la lleva a cabo”. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 778-79 (1999).

LUMA invoca la jurisdicción de este honorable Tribunal en etapa pos-sentencia, para ponerle coto a sendas investigaciones legislativas de la Cámara que no están autorizadas por resoluciones claramente definidas aprobadas por el pleno de la Cámara y que exceden los parámetros del poder investigativo de la Cámara. No existe una autorización legislativa capaz de legitimar a una comisión de la Cámara y a su Presidente, para solicitar la producción de amplia información corporativa y operacional del LUMA y de terceros privados. Los requerimientos emitidos por la Cámara a LUMA, y que este Tribunal le ordenó a LUMA contestar mediante Orden y Sentencia del 25 de junio de 2021, exceden la autoridad constitucional y reglamentaria de investigación de la Cámara, ponen en riesgo derechos de terceros y lesionan los derechos constitucionales de LUMA al debido proceso de ley y la protección en contra de registros y allanamientos irrazonables.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, LUMA solicita que se dejen sin efecto o reconsideren las determinaciones y decretos judiciales emitidas en este caso que validan una invocación inconstitucional y arbitraria del poder de la Cámara para investigar por conducto de sus comisiones.

II. Trasfondo Procesal y Fáctico

El 24 de junio de 2021, el Demandante, Hon. Luis Raúl Torres Cruz (“Demandante”), en su capacidad oficial como Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

(“Comisión”) de la Cámara, presentó una Demanda, sin juramentar y sin acreditar autorización para su presentación, en la cual solicitó que este Honorable Tribunal ordenara que LUMA conteste ciertos requerimientos de información, muchos de los cuales ya LUMA había contestado debidamente o formaban parte de investigaciones legislativas ya concluidas. SUMAC, doc. 1.

Al amparo del Artículo 34-A del Código Político de Puerto Rico de 1902, 2 LPRA §154a, este Honorable Tribunal entendió que no hacía falta emplazar ni oír a LUMA en cuanto a la solicitud, por lo que, el 25 de junio de 2021, expidió Orden y Sentencia concediendo lo solicitado por el Demandante, es decir, que LUMA produjera la información y documentos solicitados en cuatro requerimientos de la Comisión, en un término de 24 horas, so pena de desacato civil. SUMAC, docs. 3-5.

Vale detallar el trasfondo de esos requerimientos para que se puedan comprender las razones procesales y prácticas por las cuales se debe reconsiderar la Orden y Sentencia de este Honorable Tribunal o se debe relevar a LUMA de su cumplimiento.

A. Los requerimientos de información y su contestación en relación con la investigación bajo la Resolución 136 ya concluida con Informe Final

El 7 de enero de 2021, la Cámara aprobó la Resolución de la Cámara 136 (“R. de la C. 136”), la cual ordenaba a la Comisión a realizar una investigación exhaustiva en torno al contrato para operar, administrar, mantener, reparar y restaurar la red eléctrica de la AEE por un periodo de 15 años. SUMAC, doc. 1-5. La Resolución se refería al Acuerdo de Operaciones y Mantenimiento (“Contrato de O&M”) suscrito el 22 de junio de 2020, por LUMA, la AEE y la Autoridad de Alianzas Público Privadas (“P3A”), con el aval del Negociado de Energía de Puerto Rico (“NEPR”), el Gobernador de Puerto Rico y la Junta de Control y Supervisión Fiscal para Puerto Rico. El Contrato de O&M se aprobó a tenor con el procedimiento establecido en la Ley 29-2009, Ley de Alianzas Público-Privadas (“Ley 29-2009”), y a raíz de la aprobación de la Ley 120-2018, Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico (“Ley 120-2018”), que establece el marco legal para que un operador privado asuma las operaciones del sistema de transmisión y distribución de energía, siempre y cuando la titularidad del sistema se mantenga en la AEE.

Así las cosas, el 15 de marzo de 2021, la Comisión emitió un Requerimiento para la Producción de Documentos al amparo de la R. de la C. 136 dirigido al Presidente de

LUMA, el Sr. Wayne Stensby (“Stensby”), donde le ordenaba a LUMA contestar 18 requerimientos de información en sólo 48 horas. Estos requerimientos solicitaban un sinnúmero de documentos, incluyendo documentos complementarios al Contrato de O&M, comunicaciones escritas y electrónicas, minutas de diversos entes, estudios, proyecciones, estimados, borradores de planes de reconstrucción y remediación y datos sobre empleados contratados y aportaciones a sistemas de retiro que no corresponden a LUMA. SUMAC, doc. 1-7.

LUMA **contestó** ese Requerimiento el 19 de marzo de 2021, luego de una breve prórroga. SUMAC, doc. 1-9. Con su contestación, LUMA **produjo** 2,537 páginas de documentos, que incluían acuerdos, aprobaciones, certificaciones, garantías, informes, presupuestos y planes presentados ante el NEPR. Las porciones de los requerimientos que fueran objetadas requerían información sensitiva de infraestructura protegida por reglamentaciones federales y del NEPR, información sensitiva comercial, información confidencial de la AEE y comunicaciones de terceros que no eran partícipes del procedimiento legislativo. El Requerimiento era mucho más abarcador que el ámbito de investigación establecido en la R. de la C. 136.

El Requerimiento del 15 de marzo, que fue debidamente contestado el 19 de marzo, es el primero de los cuatro requerimientos que la Orden de este Honorable Tribunal requiere que se conteste.

El 21 de marzo de 2021, la Comisión celebró una vista pública con relación a la R. de la C. 136 a la cual **compareció** el Sr. Stensby y proveyó testimonio por más de ocho horas, sin que se le permitiera la asistencia legal efectiva que los procedimientos ante la Cámara requieren.

Luego de la celebración de la vista pública, el 23 de marzo de 2021, la Comisión emitió un segundo Requerimiento para la Producción de Documentos donde ordenaba producir en cinco días calendario, información sobre los accionistas de los consorcios que componen a LUMA y sus gastos, y le daba 48 horas para contestar otros 25 requerimientos de información. SUMAC, doc. 1-8. Dichos requerimientos solicitaban minutas, audios y videos de reuniones de LUMA; comunicaciones escritas y electrónicas del Sr. Stensby, incluyendo mensajes de texto, por un periodo extenso y sobre temas amplísimos; facturas, información de accionistas y cantidad de acciones; información de

puestos, salarios, beneficios marginales y antecedentes penales de empleados de LUMA identificando con nombre completo a quién corresponden; detalles de días, horas y lugares en los que el Sr. Stensby se reunió con diversos oficiales del Gobierno en un periodo extenso; nombres de empleados de la AEE que se habían entrevistado con LUMA y de los que se habían reclutado, detallando sus salarios; interpretaciones de secciones del Contrato de O&M, y acuerdos para la creación de LUMA.

El 25 de marzo de 2021, LUMA **respondió** al segundo Requerimiento. SUMAC, doc. 1-10. Junto con las contestaciones, LUMA **produjo** dos carpetas con 919 páginas de documentos responsivos, incluyendo documentos sobre accionistas, declaraciones juradas sobre antecedentes penales e historial de trabajo de ejecutivos de LUMA, estadísticas de solicitantes de empleo a LUMA de la AEE y externos, acuerdos de garantías, información de contratistas y facturas de gastos incurridos por LUMA. Las porciones de estos requerimientos que se objetaron solicitaban información privilegiada, secretos de negocios e información privada de terceros.

El Requerimiento del 23 de marzo, que fue debidamente contestado el 25 de marzo, es el segundo de los cuatro requerimientos que la Orden de este Honorable Tribunal requiere que se conteste.

El 22 de abril de 2021, la Cámara le cursó una carta al Sr. Stensby en la cual insistió en varios de los requerimientos del 23 de marzo de 2021 que habían sido debidamente objetados por requerir la divulgación de información confidencial o información que de ser divulgada puede poner en perjuicio o causar un daño irreparable a LUMA o a terceros. La Cámara indicó que su poder es amplio y las objeciones no aplicaban, por lo que la información debía ser entregada en tres días laborables. SUMAC, doc. 1-11.

El 28 de abril de 2021, LUMA **contestó** la carta de 22 de abril. SUMAC, doc. 1-12. En su respuesta, LUMA identificó la información no privilegiada que es responsiva a los requerimientos que fue producida anteriormente y reiteró las objeciones procedentes.

La carta del 22 de abril, que fue debidamente contestada el 28 de abril, es el tercero de los cuatro requerimientos que la Orden de este Honorable Tribunal requiere que se conteste.

Como parte de su investigación, el 8 de abril de 2021, la Comisión también le cursó un requerimiento a la Oficina del Contralor de Puerto Rico (“Contralor”) en el cual solicitó una opinión sobre algunos asuntos relacionados con el estado de derecho y la política pública que rige los procedimientos de las alianzas público-privadas. El 29 de abril de 2021, el Contralor proveyó su respuesta. SUMAC, doc. 1-13.

Luego de estos trámites y de recibir ponencias de diversas entidades gubernamentales, organizaciones académicas y no gubernamentales y otras personas con interés en la investigación, la Comisión rindió su Informe Final sobre la R. de la C. 136, el 11 de mayo de 2021, el cual no se incluye ni siquiera se menciona en la Demanda. **Anejo 1**, Informe Final R. de la C. 136. El Informe Final, de 97 páginas, detalla las gestiones de la Comisión y hace recomendaciones en cuanto a propuestas de enmiendas al Contrato de O&M y a diversas leyes. La Cámara aprobó el Informe Final el 12 de mayo de 2021. **Anejo 2**, Registro de Eventos del R. de la C. 136. Con ello **culminó** el procedimiento relacionado con esta Resolución, incluyendo los tres requerimientos que se le cursaron a LUMA como parte de la investigación. SUMAC, docs. 1-7, 1-8 y 1-11. Por esto, como se discute más adelante, no se pueden revivir los requerimientos de 15 de marzo, 23 de marzo y 22 de abril de 2021, como pretende la Demanda, y se debe reconsiderar la Orden de este Honorable Tribunal que requiere volver a contestarlos.

B. Los requerimientos de información y su contestación en relación con la investigación bajo la Resolución de la Cámara 243

La Resolución de la Cámara 243 (“R. de la C. 243”) fue presentada el 4 de febrero de 2021 y aprobada el 22 de febrero de 2021, para permitir a la Comisión llevar a cabo una “investigación continua” sobre unos asuntos particulares: “todo asunto relacionado con las prioridades económicas, cónsonas con el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; analizar la planificación y el monopolio en sus diversas manifestaciones; estudiar el progreso de la tecnología y biotecnología, la economía del conocimiento y los proyectos estratégicos de infraestructura que propendan al desarrollo económico en cualquiera de sus etapas de planificación o construcción; asimismo fiscalizar los asuntos de índole federal sobre el desarrollo económico, la interacción de propósitos, recursos y esfuerzos de las agencias gubernamentales o entre el sector público y privado relacionados al desarrollo económico”. SUMAC, doc. 1-6.

Aunque la R. de la C. 243 no está relacionada con LUMA, la AEE o el Contrato de O&M, una vez entró en vigor la fase operacional del Contrato de O&M y LUMA asumió la operación del Sistema de Transmisión y Distribución de la AEE, la Comisión se amparó en esta Resolución para enviar nuevos y sucesivos requerimientos de información a LUMA.

Así, el 11 de junio de 2021, diez días luego de que LUMA asumiera la operación, la Comisión le cursó al Sr. Stensby una carta requiriendo su comparecencia a una vista pública con relación a la R. de la C. 243, que se llevaría a cabo el 17 de junio de 2021 en la mañana. Además, le requirió producir cierta información y documentación con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la vista pública. Esa información estaba dirigida a detalles sobre la operación diaria y manejo de asuntos internos de LUMA. SUMAC, doc. 1-14.

El 16 de junio de 2021, LUMA informó que el Sr. Stensby no podría comparecer a la vista del 17 de junio. SUMAC, doc. 1-17, pág. 2. Por ello, la Comisión reseñó la vista pública para el 23 de junio de 2021, advirtiendo que el Sr. Stensby no podría delegar en otro oficial de LUMA la comparecencia. Asimismo, requirió que se proveyera la información solicitada en un término improrrogable de veinticuatro (24) horas. SUMAC, doc. 1-17.

El 18 de junio de 2021, LUMA **contestó** la Solicitud de Información sobre la R. de la C. 243. SUMAC, doc. 1-18. Sin renunciar a su objeción de que la investigación de la Comisión es arbitraria y está fuera del alcance razonable y legítimo de lo que se le delegó a la Comisión investigar, LUMA proveyó información sobre su fuerza laboral, la cantidad de empleados asignados a operaciones de campo y a otras labores según sus posiciones, y las áreas de reunión de las brigadas y de otro personal.

Posteriormente, la Comisión celebró una vista pública, el 23 de marzo de 2021, a la cual compareció el Sr. Stensby, en representación de LUMA, y proveyó su testimonio.

Luego de concluida la vista pública, la Comisión emitió otro requerimiento de producción de documentos al Sr. Stensby, con 18 requerimientos que buscan controlar las prioridades y la manera en que se opera LUMA. **Anejo 3**, Contestación de LUMA de 28 de junio a Requerimientos de Comisión de 21 de junio. Esos requerimientos solicitan información sobre detalles de la fuerza laboral de LUMA, tales como quiénes son

empleados y quiénes contratistas, quiénes trabajaban en la AEE antes y por cuánto tiempo, cuántos hablan español, quiénes son los directores regionales, cómo se componen y subdividen las brigadas así como su localización y costo, y adiestramientos que reciben; información sobre la seguridad de la Subestación de Monacillos y otras áreas; comunicaciones y acuerdos con los municipios; manejo de facturas y planes para el control de vegetación.

Nuevamente, sin renunciar a su objeción en cuanto a que la investigación está fuera del alcance de la R. de la C. 243, el 28 de junio de 2021, LUMA **proveyó información** sobre los centros de servicio al cliente y las iniciativas para mejorar esos servicios, la cantidad de empleados y contratistas asignados a diversas tareas de operación y mantenimiento, los contactos asignados por región para atender a los alcaldes, los planes de colaboración con el Alcalde del Municipio de San Sebastián y la identidad de las compañías subcontratadas para servicios de seguridad y de manejo de vegetación. También identificó información producida anteriormente, como el Plan de Respuesta a Emergencias y las facturas de servicios, e información sobre asuntos operacionales e incidentes, como el Informe sobre el Incendio en la Subestación de Monacillos y los planes y presupuestos para el control de vegetación. **Anejo 3.** Ciertas porciones de los requerimientos fueron objetadas porque requerían información de secretos de negocios, información sensitiva sobre seguridad o información privada sobre terceros.

La carta del 11 de junio, que fue debidamente contestada el 18 de junio y suplementada el 28 de junio, es el cuarto de los cuatro requerimientos que la Orden de este Honorable Tribunal requiere que se conteste.

Sin embargo, al día siguiente de haber enviado el último requerimiento bajo la R. de la C. 243, el 24 de junio de 2021, sin esperar a que los requerimientos pendientes fueran contestados, el Demandante presentó el recurso legal de epígrafe, solicitando que se contestaran solicitudes de información ya respondidas so pena de desacato. SUMAC, doc. 1. El 25 de junio de 2021, sin siquiera haber emplazado o notificado de algún modo a LUMA, este Honorable Tribunal emitió una Orden requiriendo a LUMA producir la documentación e información solicitada por la Comisión. SUMAC, doc. 4.

Al enterarse de la Orden y Sentencia emitidas, en vista de que la investigación legislativa incide sobre la capacidad de LUMA de operar los activos de la AEE, LUMA solicitó la remoción del caso al Tribunal Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, a tenor con la Sección 306(d)(1) de la Ley PROMESA y la Regla 9027(a)(3) de Procedimiento de Quiebra. SUMAC, doc. 7. El Demandante solicitó que se devolviera el caso al tribunal estatal. SUMAC, doc. 9. El 7 de julio de 2021, el Tribunal Federal determinó que no ejercería jurisdicción sobre el asunto y devolvió el caso a este foro. SUMAC, doc. 12.

Dado que el caso estuvo paralizado durante el proceso de remoción, LUMA solicita oportunamente la reconsideración de la Orden o el relevo de la Sentencia dictadas por este Honorable Tribunal.

C. Otros intentos inconstitucionales de la Legislatura de interferir con el Contrato de O&M

Aparte de los asuntos procesales y fácticos antes discutidos, debe considerarse que esta Demanda se enmarca en un esfuerzo mayor de la Asamblea Legislativa de detener u obstruir el Contrato de O&M, impidiendo que LUMA pueda realizar las tareas para las cuales fue contratado.

A través de los pasados meses, la Legislatura ha presentado y aprobado varios proyectos de ley y resoluciones con miras de atacar la validez del Contrato de O&M y minar el trabajo de LUMA. Entre ellos: la Resolución Conjunta de la Cámara 88, para obligar a enmendar sustancialmente el Contrato de O&M y posponer las operaciones de LUMA sobre la red eléctrica de Puerto Rico por un periodo de al menos siete meses; el Proyecto del Senado 213, que requiere la ratificación legislativa de un contrato de alianzas público privadas en que la AEE forme parte de la transacción, y el Proyecto del Senado 450, que requiere que cualquier operador que entre en un contrato con una entidad gubernamental para venta u operación de activos gubernamentales previamente operados por una fuerza laboral unionada tenga que asumir el convenio colectivo previamente establecido.

Asimismo, diversas comisiones legislativas de la Cámara y el Senado y legisladores en su carácter personal, además de la Comisión, han estado enviando requerimientos de información a LUMA, citando a LUMA a comparecer a vistas públicas, llevando a cabo inspecciones oculares y hasta ordenando a LUMA cuándo y cómo debe

atender asuntos y solicitudes particulares de los constituyentes a los que responde cada miembro de la Legislatura, obviando la organización y plan de trabajo de LUMA como entidad privada que tiene el deber de operar el Sistema de Transmisión y Distribución de forma eficiente en favor de todos sus clientes. Todo ello, ignorando que LUMA está sujeta a detallados requisitos de cumplimiento al amparo del Contrato de O&M y de los planes operacionales endosados por la P3A y aprobados por el NEPR y que son los que rigen las operaciones diarias de LUMA en conjunto con los procedimientos internos de LUMA de carácter técnicos y especializados.

III. Estándares Aplicables

Este Tribunal tiene autoridad y jurisdicción para atender esta solicitud de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil y la petición de relevo de orden y sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Véase *Méndez Ex Parte*, 2020 WL 4919407 en la pág. * 9 (TA 12 de marzo de 2020) (ordenando que se atienda y resuelva moción de reconsideración y relevo de sentencia previo a atender petición de desacato al amparo del Artículo 34 del Código Político).

A. La Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil le permite a una “parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia [presentar] dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, . . . una moción de reconsideración de la orden o resolución.” 32 LPR Ap. V, R. 47. Para solicitar la reconsideración de una Sentencia, aplica el término jurisdiccional de “quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia”. *Id.*

“La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales”. *Id.* “Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes”. *Id.*

Una moción de reconsideración permite a una parte afectada por un dictamen judicial que pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión y modifique o corrija sus determinaciones antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales Hernández v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014); véanse además e.g. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 995-96 (2015); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Sec. 4603, págs. 442-43 (6ta Ed., 2017).

B. Regla 49.2 de Procedimiento Civil sobre relevo de sentencia

La Regla 49.2 de las Procedimiento Civil de 2009, “establece el mecanismo procesal . . . para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos.” *García Colón v. Sucesión González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

En lo pertinente, la Regla 49.2(d) dispone que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

. . .

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia.

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla,

a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea incompatible con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación para solicitar el referido permiso.

32 LPRA AP. V, R. 49.2.

“Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha *quebrantado el debido proceso de ley*”. *García Colón*, 178 DPR en la pág. 543. Cuando se invoca la nulidad de la sentencia como fundamento para solicitar un relevo de sentencia, “resulta mandatorio declarar [la] inexistencia jurídica [de la sentencia] . . .”. *Id.* en las págs. 543-44; véase además *e.g.*, *HRS Erase, Inc. v. CMT*, 2020 TSPR 130 en las págs. *3-*4.

Conforme ha resuelto el Tribunal Supremo:

Se admite generalmente el ejercicio de la acción independiente en casos de sentencias nulas, ya que estas son inexistentes. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción sobre la materia o las partes, o, en alguna forma infringe el debido proceso de ley. Igualmente procede el ejercicio de la acción independiente contra una sentencia obtenida mediante fraude, error o accidente y cuando una parte se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y argucias de otra parte, siempre y cuando no haya sido negligente en el trámite de su caso o haya incurrido en falta.

Figuroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680, 689 (1979) (citas internas omitidas).

La Regla 49.2 se interpreta liberalmente a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto una sentencia. *H.R.S Erase Inc.*, 2020 TSPR 130 en la pág. *4. También ha dispuesto el Tribunal Supremo que la Regla 49.2 no es “una medida para conceder remedio contra una sentencia u orden errónea del tribunal o como un sustituto para el recurso de apelación o revisión provisto por la ley”. *E.L.A. v. Tribunal Superior y Figuroa Martorell, Int.*, 86 DPR 692, 698 (1962).

IV. Discusión

A. La Orden y Sentencia Final emitidas en este caso son nulas por ser contrarias al debido proceso de ley y se deben dejar sin efecto

La Orden y Sentencia dictadas en este caso nacieron el 25 de junio de 2021, unas dieciséis (16) horas después que el Demandante presentó su alegación inicial, el 24 de junio de 2021 a las 5:21 p.m., y sin que se le confiriera a LUMA un mínimo apercebimiento

del petitorio judicial ni oportunidad de comparecer. Las injustas circunstancias en las que este Tribunal decretó que LUMA incumplió con requerimientos de documentos hechos por la Cámara y el carácter *ex parte* y sumario de la Orden y Sentencia justifican que se releve a LUMA de los efectos de la Orden y Sentencia.

La garantía constitucional al debido proceso de ley le asegura a toda persona que no se le privará de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Véase Const. E.L.A. Art. II, sec. 7, 1 L.P.R.A; véase *e.g.*, *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 887 (1993). Esa protección constitucional se extiende a garantizar que toda parte tenga una oportunidad justa y adecuada de presentar prueba, enfrentarse a la prueba que se presenta en su contra, conainterrogar testigos, contar con representación legal adecuada en un proceso judicial y que la decisión se tome sobre las bases del récord. Véase *e.g.*, *Lee Stowell*, 133 DPR en la pág. 889. Para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley, los procesos judiciales deben “reunir los requisitos de justicia, equidad e imparcialidad”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 442, 443 (2012) (citando caso en apoyo a la aplicabilidad de la garantía de debido proceso de ley en procedimientos legislativos).

Debido a la importancia de que se garantice el derecho al debido proceso de ley, es norma establecida que “una sentencia es nula cuando se ha quebrantado el debido proceso de ley”. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010) (énfasis suplido); véanse además *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979); *E.L.A. v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692, 697–698 (1962); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 718 (1953). Conforme ha dispuesto el Tribunal Supremo, “una sentencia dictada contra una parte sin ser ésta oída o sin habersele dado una oportunidad de ser oída, no es una determinación judicial de sus derechos y en su consecuencia no merece ser respetada por ningún otro tribunal”. *Rodríguez v. Albizu*, 76 DPR 631, 638 (1954).

En el normativo *Lee Stowell*, el Tribunal Supremo decretó inconstitucional un mecanismo procesal *ex parte* de interdicción de bienes. En ese contexto, el Tribunal Supremo puntualizó que un estatuto procesal “puede prevalecer sólo si contiene garantías procesales suficientes que permitan que la parte afectada pueda ser oída antes de que se adjudique definitivamente el derecho involucrado”, salvo circunstancias extraordinarias. *Lee Stowell*, 133 DPR en las págs. 889-90.

En el ámbito estatutario, la Regla 1 de Procedimiento Civil dispone los principios de acceso a los tribunales y soluciones justas, rápidas y económicas en los procedimientos civiles. 32 LPRA Ap. V. R. 1. Además, existe en nuestro ordenamiento “una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos . . . , [y que] todo litigante tenga su día en corte . . .”. *Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano*, 163 DPR 738, 745 (2005) (cita omitida).

En el presente caso, LUMA no tuvo acceso a un procedimiento justo ni razonable, previo a que este Tribunal emitiera un decreto judicial en torno a que LUMA incumplió con ciertos requerimientos hechos por la Comisión. Sin notificación previa ni oportunidad alguna de expresarse sobre las alegaciones de la Demanda para demostrar que la Demanda no es justiciable y no expone reclamos que justifiquen la concesión de un remedio, este Tribunal determinó que LUMA incumplió con una orden de la Comisión, concedió el remedio solicitado por el Demandante y le concedió a LUMA un irrazonable término de 24 horas para entregar documentos solicitados por la Comisión en requerimientos fechados los días 15 y 23 de marzo de 2021, 22 de abril de 2021 y 11 de junio de 2021. Acto seguido, este Tribunal emitió Sentencia Final. La total ausencia de oportunidad de recibir copia de la Demanda y ser oída mínimamente mediante una orden de mostrar causa y la carencia de oportunidad de presentar alegación responsiva, vicia de nulidad la Orden y Sentencia emitidas en este caso.

No es razonable interpretar que el Artículo 34-A del Código Político **autoriza a emitir de forma automática** una orden coactiva so pena de desacato. 2 LPRA §154(a). Dicha disposición exige una determinación judicial de incumplimiento. Toda vez que la determinación *judicial* de incumplimiento conlleva análisis y consideración de las alegaciones del promovente sobre alegado incumplimiento con un requerimiento legislativo y expone al promovido a una orden so pena de desacato, el debido proceso de ley exige, cuanto menos, una mínima oportunidad de ser oído sobre el incumplimiento que se alega en la Demanda y petitionar su desestimación. Esas mínimas garantías procesales cobran mayor importancia en un caso como el presente en el que el Demandante ni siquiera presentó una demanda juramentada y cuya Demanda no estableció mediante alegaciones bien hechas, que LUMA incumplió requerimientos de la Comisión.

Es menester destacar que la Demanda no incluyó alegaciones precisas ni completas sobre las contestaciones que LUMA dio a los requerimientos de información de la Comisión. De hecho, el Demandante no incluyó como anejos de la Demanda, los miles de folios de documentos que LUMA le produjo en el transcurso de la investigación legislativa.¹ El Demandante no le acreditó a este Tribunal, que el Sr. Stensby compareció el 23 de junio de 2021 a la Comisión y prestó testimonio. Por el contrario, el Demandante se limitó a alegar de forma conclusoria que LUMA objetó de forma generalizada los requerimientos. Véase SUMAC, doc. 1, ¶ 3.17. Dicha alegación conclusoria, que omitió acreditar el contenido completo de las contestaciones dadas por LUMA, es fatal al reclamo de incumplimiento de LUMA e impedía dictar orden y sentencia en contra de LUMA. En estas circunstancias en las que el Demandante **no acreditó** que LUMA incumplió requerimientos de la Comisión, los principios rectores de debido proceso de ley exigían concederle a LUMA una oportunidad razonable de expresarse sobre la Demanda, previo a conceder el remedio solicitado por el Demandante.

Además, nada en el récord de este caso demuestra la existencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar la concesión de una orden y sentencia final *ex parte* sin proveerle a la parte demandada siquiera 24 horas para expresarse sobre la Demanda. Ciertamente, la Demanda no acredita urgencia alguna para el remedio solicitado.

El proceso seguido para dictar la Orden y Sentencia del 25 de junio de 2021 no fue justo ni razonable e incumplió la garantía mínima de oportunidad para expresarse antes de que se emita una determinación de incumplimiento que expone a LUMA a un proceso de desacato. La Constitución de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Civil, las cuales aplican a los procesos judiciales al amparo del Artículo 34-A del Código Político, véase *Pres. del Senado*, 148 DPR en la pág. 762 (aplicando supletoriamente las Reglas de Procedimiento Civil a procesos de desacato sobre investigaciones legislativas al amparo del Código Político), exigen anular la Orden y Sentencia dictadas el 25 de junio de 2021.

¹ Mediante moción independiente, LUMA presentará ante este Tribunal los documentos responsivos que se produjeron a la Comisión los días 19 y 25 de marzo de 2021 y que el Demandante no presentó con la Demanda.

B. Los reclamos de la Demanda no son justiciables

La justiciabilidad es un requisito ineludible para que un tribunal de justicia pueda atender un reclamo o controversia. Los tribunales vienen llamados a determinar si el reclamo o controversia es: “(1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y sustancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011) (cita omitida). Al interpretar los requisitos de justiciabilidad, el Tribunal Supremo ha expresado que “los tribunales únicamente pueden resolver asuntos que surgen de un contexto adversativo capaz de ser resuelto judicialmente . . .”. *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875, 885 (2005).

No es justiciable una controversia si “(1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro”. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421-22 (1994).

a. El Demandante no tiene autoridad legal ni legitimación para proseguir con su reclamo

Uno de los requisitos de umbral para que un asunto sea justiciable y susceptible de resarcimiento judicial es que el demandante tenga capacidad legal o legitimación activa. El Demandante del epígrafe no la tiene puesto que es un legislador individual que está ejerciendo facultades de incoar acciones judiciales que le pertenecen al Presidente de la Cámara. El Demandante carece de la autoridad legal requerida para solicitar remedios al amparo del Artículo 34-A del Código Político. Se trata de una peligrosa actuación de un legislador individual con motivos disociados de fines legislativos legítimos, que pone en jaque la certeza en los procesos jurídicos y expone a personas y entidades privadas e, incluso, a agencias e instrumentalidades del Ejecutivo, al ejercicio arbitrario de facultades investigativas que les pertenecen a los cuerpos, no a legisladores individuales como el Demandante.

El Artículo 34-A del Código Político del 1902, según enmendado, dispone que son el Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Representantes o el Senado las personas autorizadas para promover una acción judicial que pretende requerir que se produzcan o entreguen documentos u objetos solicitados como parte de una investigación legislativa. 2 LPRA §154(a). Además, el Reglamento de la Decimonovena Asamblea Legislativa, Resolución de la Cámara Número 161 (“Reglamento de la Cámara”), dispone en su Artículo 5.2 (p), que es el Presidente de la Cámara quien tiene autoridad para iniciar “a nombre de la Cámara . . . aquellas acciones judiciales en las cuales estime puedan afectarse los derechos, facultades y prerrogativas de la Cámara, sus funcionarios o funcionarias y Comisiones en el desempeño de sus gestiones legislativas”.²

El Demandante no es el Presidente ni el Vicepresidente de la Cámara de Representantes. Además, el Presidente de la Cámara no compareció como parte demandante. El récord devela de su faz que el Demandante carecía y carece de autoridad y legitimación para incoar la Demanda y está impedido de proceder con trámites ulteriores por desacato. En estas circunstancias, procedía denegar o desestimar de plano la Demanda cuando se presentó. Véase *e.g.*, *Asoc. Fotoperiodistas*, 180 DPR 920 (desestimando petición de *mandamus* por no ser justiciable y por ausencia de legitimación activa).

Es norma reiterada que los legisladores no tienen legitimación activa para solicitar remedios judiciales para “fiscalizar adecuadamente la obra legislativa”. *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 602 (1992). Eso es precisamente lo que pretende hacer el Demandante por vía de una Demanda y reclamo judicial que no tiene autoridad legal para incoar.

Permitir que el Demandante proceda con su reclamo y lo escale a una petición de desacato sería un precedente nefasto en torno al ejercicio del poder investigativo de la Rama Legislativa, puesto que le permitiría a un legislador individual, carente de la debida autorización legal y reglamentaria, reclamar unilateralmente la facultad de recurrir al foro judicial para obtener remedios coactivos con relación a una investigación legislativa que

² En virtud de la Sección 9 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cada una de las cámaras legislativas tiene autoridad para adoptar las reglas aplicables a sus procedimientos internos y pueden elegir al presidente de cada uno de sus cuerpos.

nace y se desenvuelve en el seno de una autoridad que solo el pleno de la cámara concernida le puede dar de forma definida a una comisión legislativa. El Demandante no puede ignorar los requisitos reglamentarios aplicables a la presentación de peticiones judiciales. Su calidad de Presidente de la Comisión no le confiere legitimación legal ni autoridad para recurrir a un tribunal de justicia y solicitar remedios para hacer valer prerrogativas de la Cámara como cuerpo, que no pertenecen en carácter individual a uno de sus miembros.

El Demandante tampoco tiene autoridad constitucional para proseguir los reclamos acumulados en la Demanda para que LUMA conteste los Requerimientos emitidos por la Comisión el 15 y 23 de marzo de 2021 y el 22 de abril de 2021 citando la R. de la C. 136; una investigación legislativa que concluyó en el mes de mayo de 2021.

En los párrafos 3.14 al 3.21 de la Demanda, el Demandante invoca el poder de investigación al amparo de la R. de la C. 136 (“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno al contrato de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) con LUMA Energy para operar, administrar, mantener, reparar y restaurar la red eléctrica de la corporación pública por un período de 15 años; y para otros fines relacionados.”). SUMAC, doc. 1-6. Dicha investigación, sin embargo, **concluyó mediante Informe Final** emitido por la Comisión el 11 de mayo de 2021 (“Informe Final”), el cual fue aprobado por el pleno de la Cámara el 12 de mayo de 2021. **Anejo 1** (Informe Final sobre el R. de la C. 136) y **Anejo 2** (constancias del Sistema SUTRA de Trámite Legislativo sobre aprobación el 12 de mayo de 2021, de la R. de la C. 136).

La R. de la C. 136 fue aprobada por el pleno de la Cámara el 11 de febrero de 2021. **Anejo 2.** En su Sección 3, la R. de la C. 136 incluyó un término fijo de cumplimiento que dispone que la Comisión debería rendir “un informe final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones no más tarde de noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución”. SUMAC, doc. 1-5. Dentro de ese término de noventa (90) días, la Comisión rindió su Informe Final lo que culminó la investigación. No obra en el trámite legislativo de dicha medida, autorización alguna del pleno de la Cámara

para extender el plazo para investigar. Véase Sección 16.5 del Reglamento de la Cámara (disponiendo que solo “El Cuerpo podrá autorizar plazos adicionales, a aquellas Resoluciones con cláusulas de cumplimiento con términos de días específicos, las cuales no excederán de ciento ochenta (180) días”).

No hay duda de que la investigación legislativa al amparo de la R. de la C. 136 concluyó dentro del término de cumplimiento, conforme surge del trámite legislativo y de las propias expresiones de la Comisión tanto en la introducción del Informe Final como en la conclusión del mismo:

La Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución de la Cámara Núm. 136, tiene a bien someter el Informe Final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, solicitando la aprobación del mismo.

Anejo 1, página 1 del Informe Final.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución de la Cámara 136, tiene a bien someter el Informe Final, con sus anejos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones, solicitando la aprobación del mismo.

Anejo 1, página 97 del Informe Final.

El Informe Final no contiene recomendación alguna al pleno de la Cámara para continuar una investigación al amparo de la R. de la C. 136, ni para realizar actuaciones ulteriores o solicitar remedios judiciales con relación a las respuestas de LUMA a los requerimientos de producción de documentos emitidos por la Comisión los días 15 y 23 de marzo de 2021 y el 22 de abril de 2021. Conforme al propio Reglamento de la Cámara de Representantes, la presentación del Informe Final concluyó la gestión y autoridad delegada por el pleno de la Cámara a la Comisión. Véase Sección 16.5 y 12.0 del Reglamento de la Cámara (“Los informes que sean producto de una investigación o estudio ordenado por la Cámara de Representantes realizados por una Comisión Permanente o Especial serán sometidos a ésta en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para conocimiento del pleno. La Cámara podrá aceptar o rechazar las recomendaciones contenidas en esos informes. También podrá ordenar que se sometan

como proyecto de ley o resolución aquellas recomendaciones que requieran acción legislativa.”).

La Asamblea Legislativa ejerce sus facultades investigativas al constituir comisiones y delegarles poderes investigativos. Véase *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 66 (1986). Por diseño constitucional, el poder investigativo de las comisiones legislativas está delimitado por las disposiciones reglamentarias aprobadas por el pleno de la cámara concernida y por las autorizaciones investigativas dadas por el pleno de la cámara a cada Comisión. Véase *id.*, véase además Const. PR, Art. III, § 9. Habiendo expirado la autorización investigativa que la R. de la C. 136 le confirió a la Comisión para investigar asuntos relacionados a LUMA y al Contrato de O&M, el Demandante y la Comisión no tienen autoridad en ley para continuar unilateralmente con la investigación sobre LUMA y el Contrato O&M. Véase Sección 16.5 del Reglamento de la Cámara (“Las comisiones **no podrán citar deponentes, requerir información** o convocar audiencias al amparo de la Resolución **si ha vencido el término** de cumplimiento y no se ha obtenido una extensión al mismo. Toda Resolución de la Cámara para ordenar un estudio o una investigación contendrá una cláusula de cumplimiento la cuál como mínimo deberá instruir a la comisión o las comisiones a **rendir un (1) informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones**, dentro de un plazo determinado específicamente en su texto a tenor con la Sección 13.13. Los plazos para la presentación de informes finales tendrán como término de duración la totalidad del cuatrienio o **hasta que culmine la razón de ser de su propósito, lo que ocurra primero**, excepto cuando en cláusula de cumplimiento se disponga otra cosa”). (énfasis suplido).

El Demandante, la Comisión y la Cámara están constitucionalmente impedidos de acudir al foro judicial para solicitar remedios sobre una investigación legislativa que concluyó hace más de un mes. A partir del 11 de mayo de 2021 y, como tarde, el 12 de mayo de 2021, la Comisión **perdió autoridad delegada y constitucional para investigar al amparo de la delegación de autoridad que el pleno de la Cámara le confirió al aprobar la R. de la C. 136.**

Es importante puntualizar que al aprobar la R. de la C. 136, el pleno de la Cámara **no le confirió autoridad perenne a la Comisión, y mucho menos al Demandante, para investigar a LUMA o asuntos relacionados con el Contrato de O&M.** La petición

de la Demanda para exigir que LUMA responda nuevamente a requerimientos que ya contestó y algunos de los cuales versan sobre una investigación legislativa que concluyó, es un acto eminentemente *ultra vires* e inconstitucional. Más importante aún, la pretensión del Demandante de ocupar recursos judiciales para proseguir una investigación legislativa que concluyó, demuestra que no existe propósito legislativo legítimo alguno y que el Demandante ha usurpado prerrogativas y competencias que no posee en ley con el fin y resultado de hostigar a LUMA y entorpecer las gestiones de transformación y recuperación.

Confrontada con el hecho que la investigación al amparo de la R. de la C. 136 concluyó y su término de vigencia expiró, la Comisión arbitrariamente ha invocado la R. de la C. 243, la cual, conforme explicaremos adelante, no tiene relevancia alguna a las operaciones de LUMA y no es capaz de concederle poder a la Comisión para administrar y supervisar a LUMA e interferir con el Contrato O&M. El proceder de la Comisión de saltar de una resolución a otra con el fin de interferir con la administración del Sistema de Transmisión y Distribución y anular los mandatos estatutarios de la Ley 120-2018, es muestra adicional de la actuación arbitraria e inconstitucional de la Comisión.

Todo lo anterior devela que la investigación legislativa que sirve de base a la autoridad invocada por el Demandante para solicitar una orden judicial que compela a LUMA a volver a contestar varios requerimientos, **no tiene apoyo razonable alguno en la R. de la C. 136 y se trata de una investigación inconstitucional.** Véase *Pres. del Senado*, 148 DPR en la pág. 762 (disponiendo, entre otros, que el poder investigativo de la Asamblea Legislativa “no puede ejercerse arbitrariamente; debe perseguir un propósito legislativo y no puede utilizarse para privar a la ciudadanía de sus derechos civiles”). Son nulas y erradas la Orden y Sentencia que le ordenan a LUMA cumplir con solicitudes expiradas, emitidas por la Comisión los días 15 y 23 de marzo de 2021 y el 22 de abril de 2021.

b. Los reclamos de la Demanda son académicos

“Un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *San Gerónimo*

Caribe Project Inc. v. A.R.P.E., 174 DPR 640, 652 (2008); véase además *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). “Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos”. *San Gerónimo Caribe*, 174 DPR, en las págs. 652-53. El Tribunal Supremo también ha determinado que un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. *San Gerónimo Caribe*, 174 DPR en la pág. 653; véase además *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

Conforme se discutió en la subsección V (B) (a) de esta Moción, la investigación de la Comisión al amparo de la R. de la C. 136 **concluyó más de un mes antes de la presentación de la Demanda**. Los hechos de conocimiento público y general y de fácil corroboración en fuentes cuya autenticidad no puede ser razonablemente cuestionada, véase Regla 201 de Evidencia, sobre el Informe Final emitido por la Comisión sobre la R. de la C. 136 tornan académicos los reclamos de la Demanda en torno a que LUMA tiene algún deber pendiente exigible por la vía judicial de responder a requerimientos de la Comisión emitidos al amparo de la R. de la C. 136. No existe una controversia viva ni un reclamo capaz de crear una controversia justiciable en contra de LUMA con relación a los requerimientos emitidos por la Comisión.

De hecho, no existe otra conclusión posible sino que la Comisión aceptó como suficientes las respuestas de LUMA a los requerimientos de producción de documentos del 15 y 23 de marzo de 2021 y del 22 de abril de 2021, puesto que la Comisión cerró la investigación mediante Informe Final del 11 de mayo de 2021. En el Informe Final, además, la Comisión no presentó recomendación alguna para continuar su investigación sobre el Contrato de O&M, con lo cual no existe posibilidad de que el reclamo del Demandante esté vigente o sea capaz de repetirse.

La doctrina de justiciabilidad exige dejar sin efecto la Orden y Sentencia dictadas el 25 de junio de 2021, por carencia de jurisdicción para emitir las ante la ausencia de un reclamo justiciable.

C. Las investigaciones de la Comisión son arbitrarias e inconstitucionales

El poder investigativo de la Asamblea Legislativa, aunque amplio, no es irrestricto ni absoluto como pretende el Demandante en este caso. *Hernández Agosto*, 118 DPR

en la pág. 82; *Peña Clós*, 114 DPR en las págs. 590-91. La facultad investigativa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, como corolario de su función legislativa, se limita especialmente cuando se pretende realizar un ejercicio puramente investigativo por una Comisión, que no está expresamente en el texto de la Constitución ni autorizado expresamente por el pleno de la Cámara concernida. Véase *Peña Clos*, 114 DPR en las págs, 584–85.

Las investigaciones legislativas deben perseguir un propósito o interés legislativo legítimo; no pueden ser arbitrarias y deben responder a propósitos legislativos definidos. Véase *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 767 (2006) (reiterando, en el contexto de una impugnación judicial al ejercicio del poder de investigación de la Asamblea Legislativa, que compete a los tribunales examinar si el “poder investigativo ha sido ejercido arbitrariamente pues toda investigación debe perseguir un propósito legislativo . . .”); véase además *Pres. del Senado*, 148 DPR en la pág. 762. Los límites del ejercicio del poder investigativo de la Asamblea Legislativa están dispuestos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la doctrina de separación de poderes y las garantías de derechos fundamentales dispuestas en la Carta de Derechos de nuestra Carta Magna. *Betancourt*, 118 DPR en la pág. 82; véanse además *Rullán v. Fas Alzamora* 166 DPR en la pág. 767; *Barenblatt v. U.S.*, 360 U.S. 109, 111-12 (1959) (“Since Congress may only investigate into those areas in which it may potentially legislate or appropriate, it cannot inquire into matters which are within the exclusive province of one of the other branches of the Government.”); *McGrain v. Daugherty*, 273 US 135, 176 (1927) (resolviendo en el contexto de investigaciones congresionales que; “a witness rightfully may refuse to answer where the bounds of the power are exceeded or the questions are not pertinent to the matter under inquiry.”).

Ante actuaciones arbitrarias, inconstitucionales e irrestrictas del ejercicio del poder investigativo por una comisión de una de las cámaras legislativas, como en el presente asunto, los tribunales vienen llamados a intervenir para proteger los derechos de las partes investigadas y la división constitucional de poderes. Véanse *Betancourt*, 118 DPR en la pág. 82; véase además *Rullán v. Fas Alzamora* 166 DPR en la pág. 767; *Aponte Hernández v. Sánchez Ramos*, 173 DPR 389, 402 (2008) (Sentencia) (Op. Conf. Fiol Matta). Les corresponde a los tribunales “asegurar que [una investigación legislativa] . .

. cumpla con un propósito legislativo y con los postulados de la Constitución”. *Betancourt*, 118 DPR en la pág. 82.

Más importante aún, la Asamblea Legislativa no goza de autoridad de investigar por investigar como pretenden la Comisión y el Demandante. *Watkins v. United States*, 354 US 178, 200 (1957) (“We have no doubt that there is no congressional power to expose for the sake of exposure.”). Sobre ello, el Tribunal Supremo federal dispuso en el normativo *Watkins* lo siguiente: “No inquiry is an end in itself; it must be related to, and in furtherance of, a legitimate task of the Congress. Investigations conducted solely for the personal aggrandizement of the investigators or to ‘punish’ those investigated are indefensible.” *Id.* en la pág. 187.

Por imperativo de separación constitucional de poderes de las ramas políticas del gobierno, la Asamblea Legislativa no posee autoridad constitucional de ejercer funciones investigativas sobre implementación de las leyes que están delegadas por mandato Constitucional a la Rama Ejecutiva. *Watkins*, 354 U.S. en la pág. 187 (“There is no general authority to expose the private affairs of individuals without justification in terms of the functions of the Congress. . . . Nor is the Congress a law enforcement or trial agency.”); véase además *Barenblatt*, 360 U.S. en las págs. 111-12.

Para que se sostenga su constitucionalidad, una resolución investigativa debe ser definida y específica, delimitando la encomienda investigativa y la pertinencia entre una investigación legítima y los requerimientos cursados, para evitar caer en arbitrariedad. Véanse *Aponte Hernández v. Riera*, 175 DPR 256, 268 (2009) (Op. Conformidad J. Rodríguez Rodríguez) (“[L]as resoluciones que dan vida a una investigación legislativa deben ser específicas, de forma tal que los tribunales no se vean obligados a realizar ejercicios de racionalización retrospectiva”. (cita omitida)); *Aponte Hernández*, 173 DPR en la pág. 399 (Sentencia) (la citación no procede cuando la resolución legislativa no delega esa encomienda a la comisión); véase además Fernando Figueroa, *El Poder de Investigar de la Asamblea Legislativa*, 83 Rev. Jur. UPR 65 (2013).

La R. de la C. 243 no cumple con el elemento de especificidad que debe tener una resolución legislativa para justificar la investigación que la Comisión pretende conducir sobre LUMA mediante detalladas y opresivas preguntas sobre las operaciones del Sistema de Transmisión y Distribución. Véanse SUMAC, docs. 1-14 y 1-18 y **Anejo**

3. La R. de la C. 243 establece una encomienda investigativa continua e irrestricta en tiempo y sumamente amplia y vaga en cuanto a los asuntos a investigarse. En la Resolución se ordena a la Comisión investigar un sinnúmero de temas, ninguno de los cuales incluye las operaciones y asuntos comerciales internos de LUMA ni las operaciones del Sistema de Transmisión y Distribución de la AEE. Los temas de la R. de la C. 243 incluyen asuntos tales como desarrollo socioeconómico, planificación y monopolio en sus diversas manifestaciones, progreso de la tecnología y biotecnología, economía del conocimiento y proyectos estratégicos de infraestructura. La Exposición de Motivos de la R. de la C. 243 es aún más ambigua, al determinar que se realice una investigación sobre todo asunto relacionado con las prioridades económicas de Puerto Rico, las cuales no se definen de forma razonable en el texto de la Resolución. El cuerpo de la R. de la C. 243 tampoco provee detalles que delimiten el poder de investigación concedido. **En fin, se trata de una Resolución cuya aplicación a LUMA es arbitraria al no definir mínimamente el ámbito de la facultad de la Comisión con relación a LUMA.**

La R. de la C. 243 no menciona a LUMA ni a la AEE; no hace alusión alguna a la provisión de servicios de energía eléctrica, y no atañe las operaciones del Sistema de Transmisión y Distribución de la AEE. La R. de la C. 243 no expone ningún fin o propósito legislativo que permita concluir razonablemente que la Comisión tiene autoridad investigativa con relación a LUMA y a sus gestiones como operador del Sistema de Transmisión y Distribución. La Comisión, simple y llanamente, está actuando fuera de los linderos de su poder constitucional delegado de aprobar leyes e investigar asuntos relacionados con propósitos legislativos legítimos que estén claramente delineados en la autorización para investigar. La Comisión **no tiene jurisdicción, al amparo de la R. de la C. 243, para investigar las operaciones de LUMA.**

Prueba adicional de las actuaciones arbitrarias e inconstitucionales de la Comisión y de su conocimiento de la clara ausencia de jurisdicción para investigar a LUMA, obra en el Primer Informe Parcial sobre la R. de la C. 243, en el cual la propia Comisión incluyó como parte de sus recomendaciones que sería necesaria una resolución independiente, aprobada por el pleno de la Cámara, para poder investigar el desempeño de LUMA bajo el Contrato de O&M. Véase **Anejo 4**, Primer Informe Parcial de R. de la C. 243, en la

pág. 12 (“ La radicación de una Resolución de la Cámara para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación continua sobre todo asunto relacionado con el desempeño, ejecución y cumplimiento de LUMA Energy con las obligaciones asumidas en el contrato de alianzas con la Autoridad de Energía Eléctrica.”).

Es menester destacar la amplia gama de requerimientos opresivos y arbitrarios que la Comisión emitió al amparo de la R. de la C. 243 y cuyo cumplimiento exigió ante este Tribunal. A manera de ejemplo, el requerimiento del 11 de junio de 2021 le requirió a LUMA: (1) proveer cantidad de brigadas establecidas por LUMA Energy para todo Puerto Rico; (2) proveer cantidad de empleados y puestos que ocupan la composición de cada brigada; (3) proveer la región o municipios que cubre cada brigada; (4) proveer la cantidad de empleados que componen el “Call Center” o Servicio al Cliente; (5) la dirección física donde ubica el “Call Center”; (6) proveer la cantidad de querellas radicadas desde el 1ro de junio de 2021 al presente; (7) proveer la cantidad de querellas atendidas desde el 1ro de junio de 2021 hasta el presente; (8) proveer la cantidad de interrupciones en el sistema eléctrico ocurridas a partir del 1ro de junio de 2021 al presente; (9) indicar los sectores afectados por las interrupciones en el sistema eléctrico; y (10) periodo de tiempo para la radicación y restauración de las interrupciones ocurridas en el sistema eléctrico. SUMAC, doc. 1-14. **Esas solicitudes de la Comisión que este Tribunal le ordenó a LUMA volver a contestar, no están razonablemente relacionadas con la jurisdicción investigativa delegada a la Comisión.**

Ignorando los fundamentados planteamientos de derecho y objeciones de LUMA, la Comisión ha insistido que LUMA continúe respondiendo a sus requerimientos opresivos e irrazonables, sin establecer mínimamente la relevancia de los mismos con relación a algún propósito legislativo legítimo aplicable a LUMA que esté claramente definido en la R. de la C. 243. La Comisión y su Presidente investigan a LUMA por investigar, por ganancia con visos de fines individuales disociados de propósitos legislativos válidos, en lo que solo se puede entender como un ejercicio inconstitucional individual y avieso de una prerrogativa investigativa que el pleno de la Cámara no le ha delegado a la Comisión con relación a LUMA.

Contrario a la información parcial y acomodaticia que obra en la Demanda, LUMA no se ha negado a reconocer o respetar la facultad investigativa de la Cámara. A lo que LUMA se opone es al ejercicio arbitrario, irrazonable y opresivo de esa facultad. Por el contrario, desde el mes de marzo de 2021, LUMA le entregó a la Comisión miles de folios de documentación responsiva a una investigación que en ese momento estaba vigente. Luego, en el mes de junio de 2021, LUMA contestó dos requerimientos de la Comisión y otros tantos del Senado, y proveyó información con reserva de objeciones y exponiendo planteamientos de rango constitucional ante una investigación de la Comisión que es arbitraria y está fuera del alcance razonable y legítimo de su autoridad y jurisdicción.

Así, conforme surge del récord que este Tribunal tiene a su disposición, LUMA **produjo** 2,537 páginas de documentos, que incluían acuerdos, aprobaciones, certificaciones, garantías, informes, presupuestos y planes presentados ante el NEPR. SUMAC, doc. 1-9. Las porciones de los requerimientos que fueran objetadas requerían información sensitiva de infraestructura protegida por reglamentaciones federales y del NEPR, información sensitiva comercial, información confidencial de la AEE y comunicaciones de terceros que no eran partícipes del procedimiento legislativo. Además, el 25 de marzo de 2021, LUMA **produjo** dos carpetas con 919 páginas de documentos responsivos, incluyendo documentos sobre accionistas, declaraciones juradas sobre antecedentes penales e historial de trabajo de ejecutivos de LUMA, estadísticas de solicitantes de empleo a LUMA de la AEE y externos, acuerdos de garantías, información de contratistas y facturas de gastos incurridos por LUMA. SUMAC, doc. 1-10.

Las investigaciones legislativas que la Comisión procura continuar y hacer valer en un tribunal de justicia, tanto al amparo de la R. de la C. 136 como de la R. de la C. 243, son arbitrarias y violentan el precepto constitucional de separación de poderes al interferir con los poderes estatutarios delegados por la Ley 29-2009 y la Ley 120-2018 a la P3A para supervisar el desempeño y cumplimiento de un contratante bajo un contrato de alianza público-privada, como lo es el Contrato de O&M. Véase Artículo 10(d), Ley 29-2009, 27 LPRA §2609 (2020). También interfieren con el poder delegado por las Leyes 57-2014, 120-2018 y 17-2019 al NEPR, que es un regulador independiente con amplios poderes de supervisión sobre compañías de servicios eléctricos como LUMA y

con autoridad para requerir cumplimiento con la política pública energética. Véanse e.g., Sección 8(d), Ley 120-2018 (delegando en el NEPR autoridad para ayudar a la P3A en la supervisión del desempeño y cumplimiento de un contratante bajo un contrato de alianza público-privada, como lo es el Contrato de O&M), 22 LPRA §1118; véanse además, sobre los poderes y la jurisdicción del Negociado de Energía, las Secciones 6.3 y 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada por la Ley 17-2019, 22 LPRA §§ 1054(b) and 1054(c).

La irrazonable investigación de la Comisión pretende controlar las operaciones del Sistema de Transmisión y Distribución y suplantar los planes operaciones que rigen las operaciones de LUMA y que cuentan con el aval de dos componentes de la Rama Ejecutiva: la P3A y el NEPR. A modo de ejemplo, esos planes aprobados por el regulador independiente, el NEPR, incluyen el Plan de Remediación del Sistema (“System Remediation Plan”, por su nombre en inglés) que determina las prioridades operacionales de remediación y las gestiones a esos efectos que LUMA debe realizar y los Principios de Operación del Sistema (“System Operation Principles”, por su nombre en inglés), que dictan los procesos y prioridades de despacho de energía eléctrica. Los requerimientos de la Asamblea Legislativa pretenden imponer prioridades en el manejo del Sistema de Transmisión y Distribución exógenas al Contrato de O&M y a los planes operacionales de LUMA aprobados por el NEPR. Son un ejercicio arbitrario del poder de la Rama Legislativa e irrumpen en los procesos internos de LUMA y de varias instrumentalidades de la Rama Ejecutiva.

En etapa pos-sentencia, este Tribunal le debe poner coto a investigaciones legislativas *ultra vires* que no están debidamente apoyadas en fines legislativos definidos en las resoluciones habilitadoras y cuya mecánica y amplitud constituyen un intento inconstitucional de la Comisión de abrogarse facultades de la Rama Ejecutiva, de la P3A y del NEPR, de supervisar el Contrato de O&M, el desempeño de LUMA y la implementación de la política pública energética.

La Comisión no cuenta con autoridad constitucional para controlar mediante requerimientos con pretensiones de supervisión y administración de un contrato protegido constitucionalmente y de las operaciones de LUMA que es una entidad comercial privada. La intromisión de la Comisión mediante amplios, indefinidos y

abusivos requerimientos que no tienen base en autoridad investigativa delegada, violenta el derecho de LUMA de estar protegida de registros y allanamientos irrazonables. Véase, por ejemplo, ., *U.S. v. Miller*, 425 U.S. 435 (1976) (determinando que un *subpoena* puede constituir un registro y allanamiento irrazonable si es indebidamente amplio); *Federal Trade Comm'n v. American Tobacco*, 264 U.S. 298 (1924) (disponiendo en el contexto de un *subpoena* emitido a una corporación, que un *subpoena* excede el ámbito legal de una investigación gubernamental si es indebidamente indefinido y si la Información solicitada no es razonablemente relevante); *Aponte Hernández*, 173 DPR 389 (sentencia) (anulando *subpoena* emitido por la Asamblea Legislativa al Departamento de Justicia, determinado que la comisión no tenía jurisdicción y que el *subpoena* no estaba debidamente autorizada por la resolución legislativa); *ELA v. St. James*, 171 DPR 911 (2007) (sentencia) (anulando *subpoena emitido* por la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia en circunstancias en las que s alegó que era indebidamente amplio y constituía un registro y allanamiento irrazonable); *Rullán*, 166 DPR en la pág. 776 (determinado que a autorización legislativa para un registro o allanamiento no obvia la protección constitucional en contra de registros y allanamientos irrazonables.); *RDT Const. Corp. v. Contralor I*, 141 DPR 424, 434-35 (1996) (reiterando que aplican a un *subpoena* emitido por una agencia administrativa las disposiciones constitucionales bajo la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos que protegen a corporaciones e individuos de registros y allanamientos irrazonables); *ELA v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197 (1984) (resolviendo que aplican a un *subpoena* emitido por una agencia administrativa las disposiciones constitucionales bajo la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos que protegen a corporaciones e individuos de registros y allanamientos irrazonables).

Al exigir que LUMA responda a sucesivos requerimientos de información sobre detallados aspectos de sus operaciones corporativas internas, el manejo y operación del Sistema de Transmisión y Distribución, incidentes con relación a servicios, su organización interna, personal, esfuerzos de reclutamiento y manejo de su fuerza laboral y trabajos, entre otros y al imponerle prioridades de servicios para determinados constituyentes, la Cámara, por conducto de la Comisión, actúa como una instrumentalidad de la Rama Ejecutiva en violación a los parámetros básicos de

separación de poderes. Con su proceder, la Comisión no está ejerciendo un poder legítimo, sino que se abroga facultades de la Rama Ejecutiva y pretende de forma unilateral sin seguir el proceso de aprobación de leyes por el pleno de las cámaras legislativas, anular la Ley 120-2018 e interferir con el Contrato de O&M.

A manera de ejemplo, en el requerimiento del 17 de junio de 2021, la Comisión solicitó una certificación sobre el personal de seguridad de la subestación de monacillos; una comparación entre los protocolos de PREPA y los de LUMA; el reporte hecho por los bomberos del fuego en la subestación de Monacillos; una lista de los contratos de seguridad y una lista de los contratos de manejo de vegetación. SUMAC, doc. 1-17. Ello, en adición a la información detallada sobre cantidades de brigadas y la distribución de sus trabajos; querellas atendidas, interrupciones de servicio eléctrico y procesos de reparación y restauración del sistema que la Comisión había solicitado el 11 de junio de 2021, SUMAC, doc. 1-14. Los requerimientos no tienen relevancia alguna con los temas que la Comisión puede investigar al amparo de la R. de la C. 243 sobre asuntos económicos. Tampoco están dentro de las facultades investigativas de la Cámara. La Comisión los emitió sin contar con autoridad delegada para investigar el desempeño de LUMA y sus operaciones internas.

La Comisión pretende ejercer un rol regulador sobre un ente privado y en el campo especializado y técnico de energía y servicios de electricidad, que no le compete al amparo de la Constitución, que está reservado a la Rama Ejecutiva y a la Rama Judicial en el contexto de casos y controversias justiciables, y que tampoco le está delegado a la Comisión como cuestión de hecho y de derecho, mediante la extinta R de la C. 136 y la R. de la C. 243. El efecto neto de permitir este ejercicio de regulación indebida es anular la Ley 120-2018 y el Contrato de O&M. Véase *Watkins*, 354 U.S. en la pág. 187 (“There is no general authority to expose the private affairs of individuals without justification in terms of the functions of the Congress. . . . Nor is the Congress a law enforcement or trial agency.”). Es decir, se intentan dejar sin efecto mandatos estatutarios y un contrato mediante alegadas investigaciones que ni si quiera gozan del aval del pleno de la Cámara. Los requerimientos cuyo cumplimiento ordenó este Tribunal en la Orden y Sentencia y cuyo relevo o reconsideración aquí se solicitan, son inconstitucionales,

irrazonables, indebidamente indefinidos y violatorios de los derechos constitucionales de LUMA como ente privado sujeto a una investigación.

En derecho y justicia, este Tribunal debe reconsiderar la Orden y Sentencia emitidas el 25 de junio de 2021, anularlas y dejarlas sin efecto. Nuestra Constitución no avala el ejercicio del poder legislativo fuera de los linderos delegados por resoluciones legislativas a una Comisión y mucho menos permite que una Comisión involucre a la Rama Judicial para darle vida jurídica a una resolución legislativa expirada y para compeler a un ente privado a cumplir con requerimientos que no están razonablemente relacionados con un propósito legislativo legítimo definido en una resolución habilitadora del poder investigativo de una Comisión. La Comisión y el legislador Demandante en su carácter individual, **no tienen autoridad constitucional para ejercer facultades investigativas de forma unilateral.** Sus actuaciones constituyen un ejercicio inconstitucional del poder investigativo de una comisión legislativa y un registro y allanamiento irrazonable sobre las operaciones y procedimientos corporativos de LUMA.

Además, según se explicó, la Demanda no colocó a este Tribunal en posición de atisbar que LUMA incumplió requerimientos de la Comisión. El récord refleja que LUMA contestó decenas de requerimientos y produjo miles de folios de documentos. Incluso, el 28 de junio de 2021, LUMA produjo información detallada en respuesta a un requerimiento de la Comisión. No se sostiene la determinación judicial de incumplimiento por LUMA con requerimientos de la Comisión.

POR TODO LO CUAL, se solicita que este Honorable Tribunal declare CON LUGAR esta moción, anule la Orden y Sentencia dictadas en este caso el 25 de junio de 2021, o reconsidere y deje sin efecto la Orden y Sentencia dictadas en este caso el 25 de junio de 2021.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO haber presentado este escrito a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), mediante el cual los abogados y las abogadas recibirán debida notificación, a tenor con las Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos mediante SUMAC, Sección IX, inciso 5.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2021.



DLA Piper (Puerto Rico) LLC
500 Calle de la Tanca, Suite 401
San Juan, PR 00901-1969
Tel. 787-945-9107 / 787-945-9122
Fax 939-697-6147

/f/ Margarita Mercado Echegaray
Margarita Mercado Echegaray
RUA Núm. 16,266
margarita.mercado@us.dlapiper.com